

DR 21 31

Derecho Procesal I, tema, composición, situación y funciones de los órganos judiciales. Profesor José Túnel Paule, profesor adjunto de Derecho Procesal. Habiendo examinado ya la organización judicial normal y ordinaria, vamos a hablar hoy de una jurisdicción que tiene gran importancia, la jurisdicción laboral.

Podemos definir la jurisdicción laboral como aquella función estatal por la que el poder público administra la justicia social, es decir, la función de conocer y resolver todas aquellas cuestiones contentiosas sobre la materia propia del derecho laboral. Esta jurisdicción es de reciente especialización, pues si bien los autores se encuentran activos de la misma en los colegios romanos y en las cofradías y gremios de la Edad Media, es al principio del siglo XX donde se comenzó a sentir la necesidad de una especialización en esta materia. Así, en la Ley de Accidentes de Trabajo de 1900 se aludía ya a la creación de tribunales o jurados dedicados a resolver los conflictos que podían surgir de dicha ley.

En 1908 se crearon los tribunales industriales, en 1922 se crearon los llamados comités paritarios con jurisdicción para conocer de cuestiones laborales. La Ley de 27 de noviembre de 1931 estableció los llamados jurados mixtos de trabajo que conocían de los juicios por despidos, salarios y horas extraordinarias y creando un procedimiento especial para los conflictos colectivos. Pero la actual organización de la jurisdicción laboral española surge de la Declaración Séptima del Fuero del Trabajo, dictado el 9 de marzo de 1938, que creó las magistraturas de trabajo como únicas detentadoras de la jurisdicción contenciosa en materia laboral, con facultades para resolver los conflictos individuales de trabajo interpretando y aplicando la legislación, así como ejecutando sus propias decisiones.

Por decreto de 1962 se atribuyó a esta jurisdicción el conocimiento y ejecución en materia de conflictos colectivos de trabajo. Actualmente, y derivado de aquella Declaración Séptima del ya derogado Fuero del Trabajo, la jurisdicción laboral en España se ejercita primero por las magistraturas de trabajo, segundo por el Tribunal Central de Trabajo y tercero por la Sala Sexta del Tribunal Supremo. Las magistraturas de trabajo son órganos jurisdiccionales unipersonales con competencia, por lo general, sobre el territorio de una provincia para conocer tanto de los conflictos individuales como de los colectivos que surjan de las relaciones derivadas de la prestación de un trabajo.

Decimos que son órganos jurisdiccionales unipersonales, ya que el elemento decisor es un solo juez que entre nosotros recibe el nombre de magistrado de trabajo. Estos magistrados forman un cuerpo dependiente, hasta ahora, del Ministerio de Trabajo en el que se ingresa mediante concurso ante jueces de primera instancia y fiscales que lleven cinco años de servicio en su carrera. Las magistraturas están servidas por un secretario que forma un cuerpo especial dependiente del Ministerio de Trabajo y al que se ingresa por oposición directa entre licenciados en Derecho.

B. Tienen competencia territorial sobre una provincia, ya que estas magistraturas existen en todas las capitales de provincia. Por excepción, existen también en algunas poblaciones que, sin ser de capitales de provincia, tienen un gran censo laboral, como por ejemplo Vigo, Gijón, Jerez, etc. C. Las funciones que le están atribuidas son, primero, conocimiento de los conflictos individuales surgidos entre obreros y entre patronos y obreros que sean consecuencias del contrato de trabajo.

Segundo, procesos derivados de la aplicación de la legislación de la Seguridad Social. Tercero, pleitos derivados de las relaciones entre mutualidades laborales y sus asociados. Cuarto, conflictos colectivos de trabajo y los despidos adoptados por las empresas de los trabajadores que hayan participado en esos conflictos con inobservancia de las normas legales.

Y quinto, en general, de las reclamaciones por incumplimiento de leyes de carácter social. Es decir, como pueden ustedes ver, las magistraturas de trabajo son los órganos normales de primera instancia en esta jurisdicción laboral. El Tribunal Central de Trabajo es un órgano colegiado con sede en Madrid y con competencia en todo el territorio nacional para conocer del recurso de suplicación contra las sentencias dictadas por los magistrados de trabajo.

Este recurso es de carácter extraordinario, es semejante al de apelación y procede contra las resoluciones que dicten las magistraturas de trabajo en la mayoría de supuestos cuya cuantía es inferior a la cantidad determinada por la ley. En algunas ocasiones se estableció hasta 200.000 pesetas, últimamente está hasta un millón de pesetas. Es decir, esta cantidad de tope va variando con arreglo al índice del coste urbano al nivel de vida.

Y finalmente, también tienen participación en materia de jurisdicción laboral la Sala Sexta o de lo Social del Tribunal Supremo, de la que ya nos hemos hecho referencia, que conoce precisamente de todos los recursos en materia laboral, aunque también se le tiene atribuido el conocimiento de algunos recursos no laborales, como son los arrendamientos rústicos. Precisamente en materia laboral, la Sala Sexta de lo Social del Tribunal Supremo conoce, primero, de los recursos de casación por infracción de ley que sólo pueden basarse en los motivos expresamente determinados en la ley y en los litigios sobre invalidez absoluta, gran invalidez, despido de mutilados y cargos sindicales, y contra las sentencias que recaigan en asuntos de la cuantía superior al millón de pesetas, como anteriormente indicamos. Segundo, recursos de casación por quebrantamiento de forma que procede en los casos indicados anteriormente cuando se dé alguna de las infracciones de procedimiento expresamente señaladas en la ley.

Tercero, recursos de casación por interés de la ley que únicamente tienen como misión crear jurisprudencia y, finalmente, cuarto, recursos extraordinarios de revisión que tienen como finalidad anular una sentencia firme cuando se den alguna de las causas transitivamente determinadas en la ley. Y con esto, alumnos, hemos terminado el estudio, somero desde luego, de la Organización Judicial Española. Únicamente para terminar, quiero hablar de algunos órganos jurisdiccionales, algunos de los cuales ya están creados, pero que no han entrado

todavía en funcionamiento.

De estos, el que más importancia tiene a nuestros efectos son los llamados juzgados de vigilancia penitenciaria que han sido creados por la Ley Orgánica 1 de 1979, es decir, la llamada Ley General Penitenciaria. En el título quinto de esta ley se hace referencia a estos juzgados de vigilancia que aún no han entrado en funcionamiento pues están pendientes, como es lógico, a que la Ley Orgánica de la Justicia o otras leyes lo desarrollen. Al juzgado de vigilancia se le atribuyen las siguientes funciones.

Primero, hacer cumplir la pena impuesta. Segundo, resolver los recursos referentes a las modificaciones que puedan experimentar con arreglo prescrito en las leyes y reglamentos. Tercero, salvaguardar los derechos de los internos.

Y cuarto, corregir los abusos y divisiones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse. Corresponde especialmente al juez de vigilancia, según lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley General Penitenciaria, a adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo asumiendo las funciones que corresponderían a los jueces y tribunales sentenciadores. b. Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan.

c. Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena. d. Aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a 14 días. c. Resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.

f. Resolver, en base a los estudios de los equipos de observación y de tratamiento, y en su caso de la central de observación, los recursos referentes a clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado. g. Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos y beneficios penitenciarios de aquellos. h. Realizar la visita a los establecimientos penitenciarios que previene la ley de enjuiciamiento criminal.

f. Autorizar los permisos de salida cuya duración sea superior a dos días, excepto de los clasificados en tercer grado. j. Conocer del paso a los establecimientos de régimen cerrado de los reclusos a propuesta del director del establecimiento. c. Estos juzgados de vigilancia de las penas que van a crearse en un futuro muy próximo, estarán compuestos, en primer lugar, por un juez que pertenecerá a la carrera judicial, es decir, categoría de juez de primera instancia, por un secretario que pertenecerá al cuerpo de secretarios de la Administración de la Justicia y las funciones del fiscal las realizará un funcionario fiscal.

Estos juzgados, que son de nueva creación, como les digo, en España, de los cuales había pedido ya la doctrina su implantación, tendrán, como su nombre indica, la misión específica de vigilar el cumplimiento de las penas. Únicamente ya, y para terminar, les quiero hablar que los

Tribunales Tutelares de Menores, que actualmente existen en todas las capitales de provincia, parece que pretenden ser sustituidos por unos juzgados especiales que van a recibir el nombre de juzgados de familia y de menores. Estos juzgados tendrán competencia civil en materia de asuntos relativos a familia, es decir, adopciones, divorcios, separaciones, etc., y competencia penal, que es la adopción de aquellas medidas intuitivas en favor de los menores delincuentes, es decir, de los menores de 15 años de edad.